

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 29/09/11. La negativa a realizar limpieza de las zonas comunes no debe ser objeto de sanción.

El interno J.C.B.I. interpuso recurso de alzada contra la sanción impuesta por la comisión disciplinaria del Centro Penitenciario de Jaén por la comisión de una falta grave del artículo 109-b del Reglamento Penitenciario por los hechos relatados en el acuerdo sancionador.

Remitido el expediente disciplinario por la dirección del centro conforme al artículo 249 del Reglamento Penitenciario se incoó el expediente referido en el encabezamiento y se dio traslado al Ministerio Fiscal para que emitiera informe.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso es correcta la decisión del instructor en cuanto asesoramiento solicitado y tramitación del expediente sin que sea necesaria la práctica de nuevas pruebas.

En lo relativo a la limpieza del módulo, a la vista de los diversos recursos que sobre esta materia se vienen planteando últimamente por los internos- en relación con la resolución judicial dictada por este Juzgado de fecha 19-10-2006, procede poner de manifiesto que las diversas resoluciones dictadas en los diferentes expedientes disciplinarios en la materia que nos ocupa obliga a mantener un criterio uniforme en tanto que se han observado diferentes criterios en las resoluciones derivadas de las Comisiones Disciplinarias de los distintos centros penitenciarios. Por ello, y con la finalidad de mantener un principio de igualdad debe considerarse:

1- Que los internos tienen la obligación de mantener las celdas que ocupan en estado limpio (artículo 5.f del Reglamento Penitenciario).

2- En cuanto a las zonas comunes existen adjudicaciones específicas a grupos de internos, cuya función es mantener la limpieza de las zonas comunes, pudiendo recibir por ello algún tipo de beneficio penitenciario, hoja meritatoria o recompensa.

3- La negativa a realizar esta tarea no debe ser objeto de sanción, en tanto que no existe obligación genérica de trabajar en las zonas comunes; con la consecuencia de que si no se accede, a ese "destino" no habrá derecho a obtener los beneficios penitenciarios correlativos; pero sin que pueda deducirse de tal negativa la obligación de sanción.

Así ha sido entendido que algunos centros penitenciarios que no elevan expediente sancionador por esta materia; por lo tanto y, con el fin de aplicar el principio de igualdad el recurso ha de ser íntegramente estimado.

Por tanto, se insta a la Administración Penitenciaria para que establezca la limpieza de zonas comunes como destino, debiendo en consecuencia generar la oportuna recompensa. La no realización de tal destino, si supondría entonces una desobediencia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se estima el recurso interpuesto por el interno J.C.B.I. contra el acuerdo sancionador de fecha 24-5-11 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario correspondiente, que queda sin efecto, y se revoca la sanción impuesta